

# EL CONCEJO DE CIENTO ARAGONÉS

## Las Ordenanzas municipales o Establecimientos de Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca de 1238

SUMARIO: 1 Preliminar.-2. Los documentos.-3 Su contenido normativo: 3.1 La autoridad Municipal. Los Jurados -3.2 De los delitos contra la integridad física.-3.3 Exenciones: Orden, apellido, fuego, hueste o cabalgada -3.4 Delitos contra las personas -3.5 Delitos contra el orden público.-3.6 Disposiciones comunes.-3.7 De las personas criminalmente responsables -3.8 De la convocatoria del Concejo de Ciento -3.9 Disposiciones finales: 3.9.1 De la modificación de los Estatutos -3.9.2 De las personas exentas del cumplimiento de los Estatutos.-3.9.3 De los delitos contra la propiedad -3.9.4 Del Fuero especial.-3.9.5 Del juramento.-3.9.6 De las firmas.-4. Su comentario: 4.1 La creación del Concejo de Ciento.-4.2 El Juramento de los Cien hombres de Jaca -4.3 El Concejo Municipal. Sus oficiales.-4.3.2 Funcionamiento: Los funcionarios reales. El Merino y los Paciaros.-Los funcionarios locales. Los Jurados y el Justicia.-4.4 Factores sociales 4.4.1.Físicos.-4.4.2 Vecino y extraño.-4.4.3 Sexo.-4.4.4 «Status» religioso -4.4.5 Igualdad en el «status» social.-4.4.6 El juramento -5. Apéndices.

### 1. PRELIMINAR

Los ciento setenta y cinco años que transcurren desde el otorgamiento de la «Carta Auctoritatis et confirmationis» a Jaca, en 1063 o 1077?, por el rey de aragoneses y pamploneses Sancho Ramírez hasta la elaboración de las Ordenanzas o «Establimentz» para el buen gobierno de la ciudad, han supuesto un período de tiempo bastante complejo y no exento de dificultades en el desarrollo de un régimen municipal autónomo.

La ciudad no deja de cumplir en todo este tiempo una auténtica misión protectora, constituyéndose en la salvaguarda de una sociedad que debe desenvol-

verse en un medio hostil; la necesidad de protección se acentúa con el paso del tiempo. Las medidas arbitradas resultan insuficientes. La comunidad aragonesa y en particular la jacetana y jaquesa estaba constituida por una sociedad violenta. Los factores que contribuyen a generar una sociedad con estos caracteres son de muy variada naturaleza.

Así, la ausencia de un poder político cohesionado da lugar, en ocasiones, a que a toda ofensa se responda por los particulares, utilizando los medios a su alcance.

El recurrir a la violencia resulta muy frecuente, sobre todo para reparar el daño recibido, y el hecho de acudir los ciudadanos para su reparación a la venganza privada, constituye la negación misma del derecho.

Los jaqueses, muy preocupados por esta situación, adoptan las medidas que creen más ajustadas a fin de dar solución a la crisis por la que atraviesan las relaciones de los vecinos y tratan de poner remedio a la misma, intentando reducir el uso de la violencia, y asimismo garantizar a los componentes de su comunidad, la paz y la legalidad de las personas y de las cosas. Para poner remedio a esta situación de inseguridad acuden al Derecho.

A tal fin, se organizan en la comunidad de la ciudad de Jaca, grupos de ciudadanos, que, contando con el apoyo de todos los vecinos, actúan en persecución de los malhechores, es decir, de todos aquellos que han roto la paz existente, mediante robos, riñas, homicidios, banderizas y otros actos de este tipo.

La persecución de malhechores, el juicio que recaía sobre los mismos y la pena o multa impuesta suponía, qué duda cabe, un esfuerzo que se imponía a sí misma la comunidad, a fin de restaurar la paz por medio del Derecho.

Se pretendía garantizar la paz mediante normas jurídicas emanadas de las autoridades municipales o concejo, salvada siempre la fidelidad al señor rey. De aquí que adopten como medida más adecuada la necesidad de elaborar unas normas para la convivencia pacífica de los ciudadanos, que sean suficientemente eficaces.

El vocablo «paz» es de gran importancia en el mundo jurídico medieval, en contraposición a la violencia ejercida por cada individuo o grupo de individuos, por lo que el único medio capaz de impedir su desarrollo era la sujeción voluntaria, en principio, a normas jurídicas. Por ello las normas jurídicas que se orientan hacia el mantenimiento de la paz deben contemplar castigos o penas dirigidas a las personas criminalmente reponsables de los daños.

## 2. LOS DOCUMENTOS

En 1979 se ha realizado una segunda edición del *Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, que fue transcrito y en parte traducido y anotado por el ilustre deán de la S. I. Catedral y cronista de la ciudad don Dámaso Sangorrín y Diest-Garcés.

El *Libro de la Cadena del Concejo de Jaca* contiene documentos reales, episcopales y municipales de los siglos X al XIV ambos inclusivos.

Es conocido con diversos nombres: Así en documentos del siglo XIV se le designa con el nombre del *Libro de los sellos redondos de hierro*, posteriormente con el nombre de *Libro de las cubiertas vermellas* aludiendo a su aspecto externo, y desde el siglo XVIII, pasa a ser denominado como *El Libro de la Cadena*, nombre con el que hoy es comúnmente designado, por aludir a la cadena de eslabones de hierro que pende de su lomo; ésta tiene una longitud aproximada de medio metro. El códice original hoy se halla perfectamente guardado y conservado en el Ayuntamiento de Jaca. El oficial mayor, que fue de dicho Ayuntamiento, don Vicente Castán Malo, tuvo la amabilidad de mostrármelo y permitirme su cotejo, para la elaboración de este estudio.

Las características del códice original son las siguientes:

El texto aparece escrito en latín, su trazado responde a la letra francesa monacal, los párrafos empiezan siempre con la letra inicial en mayúscula y fuera de la línea del texto, en el margen izquierdo del mismo. Se utilizan dos colores de tinta: la negra para el texto y determinados dibujos de trazado muy rústico, la roja en trazados rectilíneos con el fin de no dejar espacios en blanco, y al terminar cada párrafo.

El códice del *Libro de la Cadena* contiene sesenta y cinco documentos.

El estudio realizado se concreta en los documentos municipales que llevan los números LV, LVI y LVII, del *Libro de la Cadena* los cuales contienen las Ordenanzas municipales o «Establecimentz» de Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca.

El primero de los documentos citados es el correspondiente al número 16 del códice III de los municipales, que abarca los folios XXX al XXXIII completos, pertenecientes al año de 1238 de la era MCCLXXVI. Contiene éste documentos del «“Estatuto” o “Establiments” de buen gobierno de la ciudad de Jaca». Es la denominada «Carta Mayor»

El segundo documento corresponde al número 17 del códice IV de los municipales, que abarca los folios XXXIV al XXXV del año 1238 de la era MCCLXXVI. Su contenido hace referencia al juramento de los Estatutos por los jurados, justicia, merino, los cuatro paciarios, los prohombres y los cien hombres de Jaca, así como a la fundación del Concejo de Ciento.

El tercer documento es el número 18 del códice V de los municipales, comprende únicamente el folio XXXV vuelto, del año 1238, de fecha 5 de septiembre de la era MCCLXXVI.

Su contenido hace referencia expresa al Concilio y deliberación que tuvo lugar en la Comunidad de la ciudad de Jaca, en el primer domingo del mes de septiembre, para determinar cómo se podían librar de los daños y males que les

aquejaban y tener paz. Al Concilio asistieron el justicia, el merino, los jurados, los paciarios y los hombres buenos de Jaca, «reunidos todos en el cementerio bajo el olmo mayor». Dando cuenta de la fundación del Consejo de Ciento.

Estos tres documentos se completan entre sí, formando una unidad en cuanto a su contenido, ya que se refieren al mismo tema. Llevan fechas con sólo tres días de diferencia, del 5 al 8 de septiembre, día de la Natividad de la Virgen de 1238.

El aspecto externo o material que presentan estos tres documentos es diferente. El primero de los documentos referidos se corresponde con las características generales del *Libro de la Cadena*; su letra es de un trazado perfecto, parece realizada con sumo cuidado, la pulcritud es total y cada hoja de pergamino tiene únicamente quince líneas, con amplios márgenes a ambos lados. Los otros dos documentos, objeto de estudio, tienen unas características bien diferentes respecto del anterior: la hoja de pergamino aparece aprovechada al máximo, apenas existe margen de un centímetro a ambos lados del texto, llama la atención el hecho de que el pergamino aparezca tan aprovechado, siendo muy frecuentes los síncope y apócope. Hay veinticuatro líneas en cada hoja frente a las quince del documento anterior. Es, por último, digno de tener en cuenta que no existen diferencias en cuanto al tipo de pergamino, que se aprecia ser el mismo, todos ellos de color crema, y en cuanto a su textura aparece ésta muy satinada y brillante; también se observa ser de un calibre bastante grueso, aspecto éste de importancia, porque, no cabe duda, ha contribuido a que se mantenga en perfecto estado de conservación.

Finalmente, indicar que, estos dos últimos documentos, parecen escritos por el mismo amanuense, de forma rápida sin raspados sobre el texto, las rayas al final de cada párrafo aparecen trazadas en tinta negra, así como el dibujo existente al final del documento número 17; las letras mayúsculas de comienzo de párrafo aparecen dentro del mismo y sin adornos.

Contiene el *Libro de la Cadena* un cuarto documento, referente a esta materia, que lleva por número el 33 del código XXVIII de los reales; se halla en el folio LIV de fecha 2 de agosto de 1250. Dice este documento real, que el monarca don Jaime I «Autoriza, aplaude y confirma todos los “Establimentz” establecidos por el justicia, jurados y Consejo de Jaca» indicando expresamente que «permanezcan en vigor perpetuamente», pero no obstante dando potestad a las mismas personas, que los han establecido para que los derogen.

### 3. SU CONTENIDO NORMATIVO

La crisis y la inseguridad por la que está pasando la ciudad de Jaca lleva a las autoridades a arbitrar medios que les permitan autodefenderse en evitación de daños que puedan acontecer. Para lograr este objetivo, se reúnen las autoridades reales y locales, integrados por los prohombres de la ciudad, con el justicia, los

paciaros, los adelantados, los consejeros con consentimiento del merino del señor rey don Miguel de Setzera y del señor de la ciudad don Pedro Cornel y todos juntos, actuando en nombre y con el apoyo de toda la Comunidad de la ciudad, determinaron elaborar los «Establecimientos para el buen gobierno de la ciudad de Jaca». En ellos se acuerda nombrar a cien hombres de Jaca, que mediante juramento sobre la Cruz y Santos Evangelios, y «tocando personalmente las manos de todos ellos fueron tenidos por reunidos» y se juramentaron para procurar el «Bien y el amejoramiento de la Comunidad de Jaca» y dar cumplimiento a todo aquello contenido en la «Carta Mayor».

El articulado de las Ordenanzas o «Establimentz» es suficientemente expresivo de la finalidad que persigue: Se intenta responder a las agresiones y daños, procedan éstas de dentro o de fuera de la ciudad, imponiendo la legalidad y la paz, estableciendo penas a todo contraventor en su doble vertiente: pecuniarias y de privación de libertad y derechos.

### 3.1 LA AUTORIDAD MUNICIPAL. LOS JURADOS

Las Ordenanzas encomiendan a los jurados las siguientes misiones:

1.º De vigilancia.—Deben vigilar la entrada y salida de los vecinos de Jaca y de los hombres extraños.

2.º Del cumplimiento de la normativa:

a) Deben comprobar que se cumpla la normativa de prohibición de llevar armas dentro de la ciudad. Debiendo ser penalizado el infractor de la norma con el pago de cinco sueldos dineros jaqueses, que deben ser abonados dentro del plazo de quince días, o en su defecto serán encerrados en la cárcel por cinco días.

b) Deben asegurarse de que únicamente lleven armas los hombres que entren y salgan de la ciudad y de sus arrabales.

c) A los hombres extraños, que les vieren portando armas, pueden, bien imponerles una multa o bien tomarles el arma; aparece la pena, en este supuesto, como indeterminada, dando mayor libertad, a los Jurados, en su intervención.

d) Los vecinos o habitantes que lleven oculto cuchillo u otras armas, con las que puedan infringir daños, serán multados con veinte sueldos jaqueses, aunque será según criterio de los jurados decidir si el arma o cuchillo se llevaba ocultamente o a la vista, en cuyo caso, la pena pecuniaria será rebajada a cinco sueldos jaqueses.

e) Los vecinos o habitantes que lleven armas para riñas o contiendas serán multados con cien sueldos jaqueses; caso de que no los tuvieren serán encerrados en la cárcel por espacio de cien días. En este precepto se hace mención de una cárcel distinta de la existente dentro del palacio del rey, que corresponde a la cárcel del palacio de don Aztorc, palacio, que según se indica le fue donado por el rey.

### 3.2 DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA

Se regulan en los establecimientos las siguientes disposiciones:

Entre vecinos o habitantes de Jaca.—Si se producen heridas con bastón, piedras, varas, cuchillos u otras armas, se impondrá una multa de doscientos sueldos, de los que cien serán para el herido, y los otros cien se destinarán a la construcción de la muralla. Caso de que no pueda pagar, se le encerrará en la cárcel del señor Aztorc, durante doscientos días.

Los vecinos o habitantes de Jaca, que salgan a las veredas o caminos de la ciudad, en partida o en riña, y lo hicieren protegidos por armas, serán castigados con el pago de veinte sueldos jaqueses, y para el caso de que no puedan pagar, se les encerrará en la cárcel de don Aztorc, durante cinco días.

Todo vecino o habitante que vaya protegido con chaleco de cuero o de paño fuerte, dentro de la ciudad, deberá ser denunciado a los Jurados, y éstos podrán imponerle una multa de veinte sueldos jaqueses, salvo juramento de que dicha protección no se haya efectuado para la comisión de algún delito.

### 3.3 EXENCIONES: ORDEN, APELLIDO, FUEGO, HUESTE O CABALGADA

Se regula que están exentos del cumplimiento de los preceptos reseñados más arriba, todo aquel vecino o habitante de Jaca, que lleve armas o especial protección con motivo de ser llamado por orden, apellido, fuego, hueste o cabalgada. Es decir, siempre que vaya a actuar en defensa del bien común de las personas y bienes de la comunidad.

### 3.4 DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Sobre los delitos corporales o de sangre: El homicidio.—Un criterio a que se atiende para el castigo del delito de homicidio, es a la vecindad. Se atiende asimismo, al delito consumado, sin contemplar otras categorías. No se distingue sobre la condición social del sujeto que mata a otro, estableciendo la misma pena: Todo homicidio se pena con multa de cuatrocientos sueldos jaqueses, siendo el delito cometido entre vecinos o habitantes de Jaca. Se estipula que la mitad de la multa recaerá en los parientes más próximos del muerto y la otra mitad se destinará a la construcción de la obra de las murallas. Caso de que no pueda ser pagada la multa, el agravamiento de la pena es considerable: Se estipula que los jurados deberán prender al homicida, y enterrarlo debajo del muerto, en el caso de que esté enterrado en Jaca; en caso contrario se establece que se le entierre vivo. En el supuesto de que el homicida se marchare de Jaca, no se le permitirá volver hasta que pague los cuatrocientos sueldos jaqueses, y si no los quisiere pagar será enterrado en la forma indicada.

### 3.5 DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Los jurados, junto con los consejeros, adelantados y prohombres de la ciudad, establecen las siguientes disposiciones:

#### 1.º Actos prohibidos:

a) Se prohíben las uniones o partidos entre vecinos de Jaca, o entre éstos y las gentes de fuera, siempre que se lleven a cabo mediante juramento u homenaje. La contravención de esta norma será castigada con multa de veinte sueldos jaqueses que se dedicarán a la obra de la muralla, y asimismo, los unionistas serán obligados a disolverse.

b) Se prohíbe toda reunión o reclutamiento de menestrales u otros hombres y sujetarles en bandos o partidos, mediante juramentos u homenajes.

#### 2.º Actos de disolución:

Se dispone la disolución de todas las uniones y partidos realizadas entre menestrales u oficiales de Jaca, teniendo por nulos los juramentos u homenajes que hayan realizado, de las puedan derivarse daños para los vecinos o habitantes de Jaca.

### 3.6 DISPOSICIONES COMUNES

Se dispone que todo aquel que estuviere en algún partido o gremio, reunión o empresa, por juramento u homenaje, contra los vecinos o habitantes de Jaca serán multados, por los jurados, con veinte sueldos jaqueses que se entregarán para la obra de la muralla, y asimismo serán obligados a prestar juramento de que no se llevó a cabo aquella reunión o empresa, con resultado de daños para vecinos o habitantes de Jaca.

Se señala que toda reunión que deseen realizar los diferentes gremios, deberá ser puesta en conocimiento de los jurados, a fin de que éstos den su aprobación.

Se les obliga a los jurados a indagar «*motu proprio*» la verdad sobre la existencia de estos actos o hechos prohibidos.

Se recuerda, que a todo contraventor de las normas establecidas, sean mayores o menores, ricos o pobres, les será impuesta pena pecuniaria o de privación de libertad, o incluso la corporal correspondiente.

### 3.7 DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES

Del aseguramiento de la pena de multa: Se dispone que vecino o habitante de Jaca que hubiere hecho las cosas prohibidas en esta Carta, e impuesto la multa pecuniaria, se le dará el plazo de quince días para el resarcimiento de la misma, cuya realización deberá ser asegurada mediante la garantía establecida, por el homenaje de otros hombres buenos.

De las relaciones de parentesco.—Se establece el supuesto de que si el infractor de las normas es pariente de los jurados o de los cien hombres de Jaca, los jurados deberán mandar prenderlo a otras personas, siempre que sea hijo, hermano, sobrino o pariente de aquéllos, pero la pena o multa impuesta será la que le corresponda, con arreglo al contenido de estos establecimientos.

### 3.8 DE LA CONVOCATORIA DEL CONCEJO DE CIENTO

Se establece que siempre que los jurados tengan necesidad, pueden llamar a los cien hombres de Jaca, y esto para cualquier asunto que redunde en bien de la ciudad y sus habitantes. Una vez llamados por los jurados, deben dejar todos sus asuntos y acudir de inmediato a ayudar a los jurados.

### 3.9 DISPOSICIONES FINALES

#### 3.9.1 *De la modificación de los Estatutos*

Se determina que esta normativa se mantendrá «sin quitar ni aumentar nada», durante un año. Estableciéndose así la vigencia anual, pero permitiendo que antes de que sean nombrados los nuevos jurados de Jaca, los jurados salientes, puedan modificar lo que crean por conveniente, siempre que se haga con consejo de los prohombres de Jaca, y sin que estos cambios que se realicen, supongan dañar el juramento dado.

#### 3.9.2 *De las personas exentas del cumplimiento de los Estatutos*

Quedan fuera de la regulación de estos Estatutos, en el ámbito familiar:

Todo aquel vecino que hiera a su propia familia y servidumbre, concretamente a su mujer, hijo, hija, sirviente, sirvienta o alguien de la compañía de su casa.

#### 3.9.3 *De los delitos contra la propiedad*

El allanamiento de morada con resultado de muerte, por hombre extraño, vecino o habitante de Jaca.

#### 3.9.4 *Fuero especial*

Las riñas, contiendas o asesinatos entre clérigos o legos se juzgarán según sus usos y costumbres.

#### 3.9.5 *Del juramento*

Cada año los diez nuevos Jurados, que se incorporen a su oficio deberán jurar sobre la Cruz y Santos Evangelios que guardarán y harán guardar todos estos establecimientos.



### 3.9.6 *De las firmas*

Se establece que firmarán los acuerdos los diez jurados, los cuatro paciarios y los cien hombres de Jaca; el justicia de Jaca: Bernardo Andrés, confirma y autoriza estos «Establimentz» y a Domingo Andrés, le hacen homenaje de manos y boca de guardar estos establecimientos, salvada la autoridad al señor rey finalmente todo el pueblo de Jaca confirma y autoriza estos establecimientos ante el Concejo en pleno.

## 4. SU COMENTARIO

En 1238, al elaborarse los «Establimentz» de Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca por los seis jurados, los paciarios, los adelantados, los consejeros y los prohombres de la ciudad, con el beneplácito y asistencia del justicia y del merino del rey, fueron aprobados con una cláusula que expresamente indicaba «Salva la fidelidad al Sr. rey», por lo que estos Estatutos entraban en la categoría de leyes municipales, con fuerza de obligar a toda la comunidad de Jaca; sin embargo el monarca Jaime II lo aprobó y ratificó en el verano de 1250, con motivo de hallarse en la ciudad de Jaca. No obstante, estos Estatutos del Concejo de Jaca tuvieron plena vigencia desde el momento en que fueron redactados y aprobados en el año 1238.

El principal hito iushistórico, que interesa poner de relieve, en este breve estudio sobre el derecho municipal autónomo aragonés, es la constatación de la creación de la institución del Concejo de Ciento en Jaca en el año 1238, y la confirmación –por otra parte innecesaria– del monarca en 1250.

El nacimiento y creación del Consejo de Ciento jaqués, responde según se infiere de estos documentos, al deseo efectivo de la Comunidad de establecer un Consejo con carácter permanente, que integrado por cien vecinos honrados, comprometidos mediante juramento a ayudar y prestar toda clase de auxilio a los jurados y paciarios de la ciudad, en todas aquellas materias referentes al bien común y a la mutua defensa.

En el propio contenido de los Estatutos o «Establimentz», queda reflejada la preocupación de la época, tendente a controlar la situación de caos existente y daños producidos por las constantes luchas banderizas; por ello son frecuentes las referencias en los documentos a las riñas, malquerencias, pendencias, contiendas, banderías, uniones y partidos. Son frecuentes también las referencias al uso de armas, tales como: cuchillos, vainas, bastones o piedras. Respecto a las personas criminalmente responsables se establecen penas tanto de contenido pecuniario cuanto privativas de libertad y privativas de derechos: Así la prohibición de entrar en la ciudad durante el tiempo de año y día.

#### 4.1 LA CREACIÓN DEL CONCEJO DE CIENTO

El Consejo de Ciento supone la unión de los cien vecinos de Jaca, que se organizan con arreglo a las ordenanzas que se otorgan a sí mismos, en cuya elaboración participa el Consejo en pleno y cuya finalidad viene configurada por buscar en la unión de sus miembros, una protección mutua contra los malhechores y contra todo aquel que trate de violar la «paz y la legalidad», para los que se establecen diversos tipos de penas.

En virtud de estas Ordenanzas, aparece creado en 1238 y por Jaime I el Concejo de Ciento.

#### 4.2 EL JURAMENTO DE LOS CIEN HOMBRES DE JACA

Los cien hombres de Jaca, que integran el Concejo de Ciento, fortalecen su obediencia, en el cumplimiento de los Estatutos, mediante la prestación de un juramento. Por éste, juran defender y ayudar a los jurados y guardar los Estatutos. El juramento se realiza ante el Consejo en pleno, bajo la fórmula siguiente: «Pregonamos y recibimos los juramentos de estos establecimientos sobredichos, de guardarlos y hacerlos guardar, con buena fe, con su poder, así como se ha escrito, salva la autoridad del rey».

Asimismo, juran estos Estatutos, todo el pueblo de Jaca, mayores y menores, indicando que se sienten satisfechos, y que ellos mismos responderán con sus cuerpos, bienes o hacienda y poder para que todo lo establecido se lleve a efecto.

#### 4.3 EL CONCEJO MUNICIPAL: SUS OFICIALES

Los oficiales que aparecen instituidos en la ciudad de Jaca en 1238 son los jurados, los paciarios, el justicia de la ciudad, el merino, los adelantados y los consejeros; se mencionan también a los prohombres de Jaca, como clase social preeminente dentro de la Comunidad.

Todas estas personas que en 1238 desempeñan los referidos cargos públicos, junto a los prohombres de la ciudad, son los que reunidos en Consejo, intentan imponer, como dicen los documentos «Paz y Legalidad» con la finalidad de guardar la ciudad y tratar con ello de evitar, que incluso por aquella situación, pudiera llegar a producirse «la destrucción de la misma», por lo cual se redactan los Estatutos y se crea un Consejo de cien hombres buenos.

##### 4.3.1 *Composición*

En la composición del Consejo se destacan los funcionarios reales y los locales. La máxima autoridad del mismo aparece representada por la figura del merino «por el Sr. rey». Junto a él intervienen para el buen gobierno y administración

de la ciudad de Jaca, los seis jurados, un justicia, cuatro paciarios, un número indeterminado de adelantados, de consejeros, de prohombres de Jaca y finalmente interviene el notario para dar fe de las actuaciones.

#### 4.3.2 *Funcionamiento*

##### A) Los funcionarios reales

El merino aparece en la documentación estudiada con un doble carácter. Así en el documento número 16 se indica que los estatutos se elaboran con el consentimiento «de don Miguel de Setzera, merino», que en ese momento lo era por el señor rey y por don Pedro Cornel de la ciudad de Jaca. En el documento número 17, el mismo merino don Miguel de Setzera aparece designado como «que era entonces merino de Jaca por don P. Cornelio», y finalmente en el documento número 18 aparece designado don Miguel de Setzera como «merino por el Sr. rey y por el Sr. P. Cornelio en Jaca».

El merino «por el Sr. rey» aparece con competencias, en funciones de diverso tipo, tales como administrativas, fiscales y judiciales. Las funciones administrativas se concretan en ser el oficial público encargado de administrar las rentas reales; las funciones fiscales se centran en la recaudación de tributos y percepción de ingresos procedentes de multas por la comisión de delitos de homicidio; y finalmente aparece adornado de atribuciones judiciales, en cuanto que es el encargado del levantamiento de cadáveres dentro o fuera de la ciudad.

El merino «por el Sr. rey» o «por el Sr. de la ciudad», interviene en el gobierno de la Comunidad en nombre de ambos, con competencias muy amplias. Es la primera autoridad de la misma.

Los paciarios «por el Sr. rey».—Estos funcionarios reales aparecen ya documentados en Jaca en el reinado de Pedro II, y en 1212, las funciones asignadas a ellos consisten en asegurar la paz de la ciudad, de lo que se deriva su nombre de paciarios o pahers, con la que son designados, coadyuvan con el merino. Su carácter es eminentemente popular, deben fundamentalmente velar por la paz de la ciudad y pueden imponer sanciones a los contraventores del orden. Jaime I, por Decreto otorgado en Valencia el 17 de abril de 1249 los estableció para la ciudad de Barcelona, lo que supuso que esta institución originaria de Aragón y en concreto de Jaca, pasó a Cataluña treinta y siete años después de ser establecida por su padre Pedro II en Jaca.

##### B) Los funcionarios locales

###### Los jurados

Los jurados son los auténticos protagonistas del articulado del documento, en cuanto que se hallan investidos como autoridad judicial; apoyados en sus funcio-

nes por todo el pueblo de Jaca, mayores y menores, en la persecución de todo contraventor de la paz, con actos o actitudes contrarios a la misma.

En 1238, los jurados son los encargados de adoptar y aplicar las medidas de seguridad que la ciudad y sus arrabales requieran. Tienen como misión principal el observar a toda persona que pueda ser peligrosa, en cuanto autor potencial de posibles delitos.

Integran el municipio jaqués los jurados que, en 1238, están fijados en número de diez, habiendo dos por cada distrito de los que se divide la ciudad y que se corresponden con: el distrito de la «calle Mayor», «de la Bofonaría», «del Burnao o Barrio nuevo», «de la Carnicería» y «de la Zabatería».

Coinciden los tratadistas en señalar que el nombre de jurados procede del juramento que debían prestar al tomar posesión de su cargo, por el cual se comprometían a defender la ciudad y procurar el bien común de la comunidad. El cargo era de carácter anual en cuanto a su vigencia, y debía ser prestado con anterioridad al comienzo de desempeñar las funciones propias del mismo.

Existe en *El Libro de la Cadena* un documento que lleva por número el 11 del código, correspondiente al X de los reales del año 1212 otorgado por Pedro II, en el que se establece que además de los cuatro jurados existentes, cuyo nombramiento es anual, deben elegirse –en la fiesta de la Natividad del Señor, por todo el Concejo y de acuerdo con el Sr. de Jaca, o de quien haga sus veces– seis hombres buenos para que desempeñen el oficio de jurados, los cuales una vez prestado el juramento, deben gobernar la ciudad de Jaca y sus habitantes, y asimismo, deben de resolver todos los asuntos referentes al bien común, para lo cual el monarca les da facultades a fin de que establezcan los reglamentos que consideren necesarios.

Estos seis jurados, creados por Pedro II, son elegidos por el Concejo de entre los «buenos hombres» de la comunidad de Jaca, con el encargo de gobernar la ciudad y ser los responsables ante el rey del cumplimiento de la normativa vigente.

Estas manifestaciones del Concejo jaqués suponen un paso, importante, en el logro de la autonomía jurisdiccional y político-administrativa del municipio.

El rey prodiga a estos seis primeros oficiales del Concejo su protección, ya que parecen ser el «alter ego» del monarca, en cuanto que éste toma como propias las ofensas inferidas a aquéllos.

Los jurados eran los administradores de los intereses de la villa, en un principio, hasta que Sancho Ramírez, en 1063, la convierte en su ciudad y en la capital del Reyno de Aragón. También hay que señalar que tenían a su cargo la vigilancia del orden de la Comunidad y se constituían en los guardianes de su Derecho.

El justicia de la Ciudad de Jaca.–El justicia que en 1238 desempeñaba este cargo era Bernardo Andrés, el cual aparece en los Estatutos con una doble función, por un lado, confirmando y autorizando los Establecimientos y por otro,

haciendo, al jurado Domingo de Andrés, homenaje de manos y boca, con el fin de que cada uno de los preceptos aprobados y todos en conjunto sean guardados; salvada la autoridad del señor rey.

#### 4.4 FACTORES SOCIALES

##### 4.4.1 *Físicos*

Los factores de diferenciación social que cabe señalar son físicos, en cuanto se distingue respecto de la edad: la mayor y la menor edad, la situación del «mozo» y la del «hombre mayor» haciendo referencia a que éste resulte golpeado, herido o muerto por un criado.

##### 4.4.2 *Vecino y extraño*

Se distingue también entre vecinos o habitantes de Jaca, utilizados ambos términos como sinónimos frente al extraño.

##### 4.4.3 *Sexo*

Respecto del sexo se observa una patente hegemonía del masculino, tanto en la detentación de cargos públicos cuanto en el contenido general de los Estatutos. La única referencia que se hace respecto del femenino es para excluirla de la regulación establecida de los Estatutos, que se realiza para el caso y con ocasión de resultar herida la mujer, hija o sirvienta o alguien «de la compañía de la casa del vecino o habitante de Jaca», si bien también queda excluido el hijo o sirviente si resultaren heridos.

##### 4.4.4 *Status religioso*

Otro factor de diferenciación social al que hay que hacer referencia es al estado religioso; en este sentido, se indica que los clérigos serán juzgados por sus «propios usos y costumbres», lo que constituirá un derecho más privilegiado. También se halla reconocido el derecho de asilo, al establecer penas por la comisión de las cosas o hechos prohibidos en los estatutos, se alude a que se ejecuten «siempre fuera de la Iglesia»

##### 4.4.5 *Igualdad en el status social*

También los medios económicos suelen constituir un factor de diferenciación social, pero sin embargo esto no parece haber sido de este modo en la comunidad jaquesa de 1238 por cuanto los Estatutos no establecen diversidad de normas penales para los vecinos o habitantes de Jaca, sean éstos ricos o pobres, pues establecen que serán castigados con las mismas penas o multas, indicando expresamente que aquéllas sean impuestas «tanto para ricos como para pobres».

De entre los diversos miembros que forman parte de la sociedad jaquesa, y que no ostentan cargo público alguno, únicamente se menciona a los prohombres, aunque es importante señalar que toda la comunidad aparece, en los Estatutos, formando una unidad preocupada fundamentalmente en conseguir la «Paz y la Legalidad».

En suma, el aproximarse al estudio de los Estatutos o Establecimientos de Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca, supone adentrarse en el conocimiento de un derecho muy avanzado para su época, en el que se ratifica una de las características más genuinamente propias del Derecho aragonés, cual es su base popular y democrática en la creación de normas jurídicas; y si bien la penología conserva un gran rigorismo, no cabe duda, es consecuencia del deber de hacer frente a las necesidades del momento, sin obviar que una de las principales finalidades del Derecho penal es la disuasoria.

ROSA MARÍA BANDRÉS Y SÁNCHEZ-CRUZAT

## APÉNDICE

### *Relación de los componentes del Concejo de Ciento*

A. GUILLEM DE OLORON  
ADAN DE HESPITAL  
ADAM BOLSER  
ANDREO DE MORLANS  
ANDREO DE VI.  
ARNALDUS DE LUGAYNACH  
AUGERIUS DE OLORON  
AYMAT DATHES  
AYMAT ZAPATER  
AZ. DE BORA O

BARTOLOMÉ ASTER  
BARTOLOMEUS DE FORTIZACIO  
BARTHOLOMEUS ASTER  
BERGOYNAT DE MORLANS  
BERNARDO ASTER  
BERNARDUS DE BURGNAU  
BERNARDUS DOSSAL  
BERNARDUS DE SERES  
BERNARDUS ANDREI FILIUS DON  
AZTORCH  
BERNARDUS DE BORZA  
BERTRANDUS DE BONET  
BIGOROS DE SETZERA  
BONETUS DE SETA  
BONUS HOMO ZAPATER

D. CAXAL  
DEUS AIUDA DE BORGNOU

D. DOMINICO DE STA. XPINA  
DOMINICUS DE BONET  
D. DON AYMAT  
D. DON OLIVER  
D. DON STEVEN  
DURANDUS DE SETA

ESTEBAN DE SENES  
ESTEBAN STABLE

FORCAN DE LA CARITAT  
FORTIFACIUS DE BONS HOMO  
FORTIFACIUS DE JURBE  
FORTIFACIUS DE STZERA  
TORTIGARSIE DE LURBE  
FORTZ ASTER

G. CONCET  
G. DE OLORON  
GARCIA DE BURGO NUEVO  
GASSION DE BILA  
GUILLEM DE OLORON  
GUILLEM LORIZ  
GUILLERMUS AZTORCH

I. CLIMENT  
I. DE BAIL  
I. DE IARNE  
I. DEN VG.

JUAN DE CAYNARDI  
 JUAN DE AINSA  
 JUAN DE MONTVALDRAN  
 JUAN PELAYO  
 JUAN TALLADOR

MARTIN BONAVENTURA  
 MIGUEL DE BORGNUOU  
 MIGUEL DE CARRETA  
 MIGUEL SANXEZ

NICOLAS DE SERECUN

P. DE BILANUA  
 PASCAL BORREL  
 PASCAL CALB  
 PEDRO CAYNARDUS  
 PEDRO DE ANSO  
 PEDRO DE BONZ DOSAL  
 PEDRO DE CAMPFRANCH  
 PEDRO DE GAVARAN  
 PEDRO DE GENERES  
 PEDRO DE LURBE  
 PEDRO DE MARTINO  
 PEDRO DE MONT CLAR  
 PEDRO DE OLORON  
 PEDRO DE PARDINELLA  
 PEDRO DON XICOTH

R. DAORLLACH  
 R. GUILLEM DE SERRA

S. DE SPOSA  
 SINEBRUNUS DON D.

VIDAL DE SOGOTOR  
 VITALIS BOLSER  
 VITALIS BONZONS  
 VITALIS DE BERDUN

W. AGUT  
 W. COSTANTINO  
 W. DE CAMPFRANCH  
 W. GARSIA DE LASCARR  
 W. LEPAT  
 WALES DE SETA

.....  
 A. PONTON  
 A. DE SETA  
 A. DE BORAIO  
 B. DE DODA  
 D. DE AVENNA  
 DURAN DE CAFRANC  
 G. DE AYMAG. DE GALLISO  
 G. DE GALLISO  
 G. BERNAD ZABATER  
 GARDEL  
 I. DE MONTVALDRAN  
 M. DE BAGNERES  
 P. DE TALLACHES  
 S. DE BARNUGA  
 TOMAS TURONENSI (ILEGIBLE)  
 V. DE RAINA